

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:-

-I-

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 7 y el Juzgado de Familia n° 2 del Departamento Judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a su competencia para entender en esta causa (v. fs. 85/86, 263/266 y 332/338).

Al respecto debo advertir, ante todo, que el tribunal nacional no ha tenido oportunidad de decidir si mantiene la postura expuesta a fojas 263/266, de forma tal que el conflicto no se encuentra, en rigor, debidamente trabado (Fallos: 327:6037). Empero, atendiendo a la materia del proceso y al tiempo transcurrido, razones de economía, de celeridad procesal y de mejor administración de justicia, aconsejan que esa Corte haga uso de la atribución conferida por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, y se expida sin más trámite sobre la radicación del expediente (Fallos: 328:3038; 329:1348 y 3948).

-II-

El artículo 36 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad se deduce ante el tribunal correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se inicia el proceso, o ante el juez del lugar de su internación.

En autos, el seguimiento de la problemática de R.A.A. estuvo a cargo de la justicia nacional en lo civil desde el año 1989, aun cuando, desde un inicio, aquél ha residido ininterrumpidamente en la Casa Nuestra Señora del Pilar, ubicada en Luján, provincia de Buenos Aires (v. esp. fs. 5/6 e informe de esta Procuración General, que agrego en este acto).

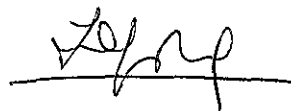
Cabe anotar que dicha localidad resulta accesible para el desarrollo efectivo de la tarea tutelar. Tampoco puede soslayarse que el padre y, hasta ahora, curador –domiciliado en esta ciudad–, pidió expresamente que la causa permanezca en sede nacional, con apoyo en su condición vulnerable y en las complicaciones que le acarrearía el cambio de jurisdicción (v. informe antes citado).

Tales circunstancias deben atenderse, puesto que la adecuación a las directivas constitucionales y al diseño previsto por el nuevo Código Civil y Comercial, descarta la aplicación mecánica del principio de inmediatez, y requiere contemplar las características de cada caso en concreto. Implica, sobre todo, evaluar si una variación de tribunal aparejará o no dificultades relevantes en el futuro desempeño de los roles de apoyo y, por ende, en el bienestar del afectado (S.C. Comp. CIV 70164/1983/CS1, "G. A.S. y otro s/ insania", del 08/09/15; CIV 316138/1988/CS1, "F., C. L. s/ artículo 152 ter Código Civil.", del 19/04/2016; CSJ 004581/2015/CS1, "V., E. s/determinación de la capacidad", del 17/05/2016; CIV 33389/1982/CS1, "M., M. R. s/ determinación de la capacidad", del 13/09/2016; CIV 8590/2016/CS1, "P., G. H. A. s/determinación de la capacidad", del 4/10/2016; y CIV 042649/2014/CS1, "O., J. D. E. s/determinación de la capacidad", del 20/12/2016).


Precisamente, en el *sub lite* es dable inferir que la solución propuesta ha de contribuir a la facilitación del desempeño del único familiar que presta sus cuidados a R.A.A., tal como lo encarecen los organismos internacionales de derechos humanos (cfr. inciso "x" del Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [ley 26.378]; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General n° 5, "Personas con discapacidad" [11ª. Sesión; 9/12/94], esp. parág. 9, 17, 28 y 30; y art. 8° de las "Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad", [Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su 48° período de sesiones; A/RES/48/96, 04/03/94], entre otras reglas).

En ese marco, ponderando que no se ha evidenciado una alteración en las condiciones imperantes con suficiente entidad como para justificar el desplazamiento de la competencia del foro de origen, opino que el expediente debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 7.

Buenos Aires, 7 de Julio de 2017.



Irma Adriana García Netto
Procuradora Fiscal
Subrogante



ADRIAN M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación